República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 152

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA DELEGANDA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA DEL MAGDALENA, POLICÍA NACIONAL MECUC CÚCUTA, SIJIN – DIJIN, ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA** por la presunta vulneración al derecho de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el día 15 de abril del año 2015, le concedieron la libertad de la **CÁRCEL MODELO DE CÚCUTA**.

Señala que debido a las investigaciones de la fiscalía penal delegada ante los juzgados del circuito de Barrancabermeja fue condenado mediante procesos con radicado 3993 y 793 condenas que ya fueron cumplidas pero el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** no le ha expedido paz y salvo.

El día 25 de enero del año 2022 elevó derecho de petición ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para que le expidan paz y salvo sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita que se tutelen a su favor los derechos fundamentales de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** dar respuesta a la petición de fecha 25 de enero del año 2022 donde solicita paz y salvo por haber cumplido la pena impuesta.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 23 de marzo del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que una vez revisado el sistema de información encontró que el Juzgado Segundo de Penas y Medidas de Cúcuta, bajo el radicado No.2003-00763 vigiló la ejecución de la pena acumulada y redosificada de 279 meses del señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, pena de 16 años, y la pena de 25 años proferida por el Juzgado Tercero Penal Circuito de Barrancabermeja por el delito de homicidio.

Pero remitió el proceso el 30 de agosto de 2019 al Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ocaña para que continuara con la vigilancia de la pena impuesta al señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **POLICÍA NACIONAL MECUC CÚCUTA SIJIN – DIJIN:** contestó que actualmente le aparece una condena al accionante y para poder actualizar el sistema debe el juzgado de penas expedir el oficio de levantamiento de la condena impuesta, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA NOVENA LOCAL DE BARRANCABERMEJA:** contestó que revisado el escrito de tutela, se tiene que esa unidad adelantó la etapa de instrucción del proceso en contra del señor **Wilson Gómez Peñaranda** dentro del proceso bajo el radicado 3993 correspondiendo la etapa de juicio al **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja** quien mediante providencia del 29 de febrero de 2000 lo condenó a la pena de 25 años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio del señor **Amado José Beleño Morales**; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación conociendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal, confirmó la sentencia apelada.

Indica que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja expide la orden de captura No. 0228184 el 14 de junio de 2001 en contra del señor **Wilson Gómez Peñaranda** para el cumplimiento de condena, además señala que ese despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que solo adelantó la investigación penal en las etapas de indagación previa e instrucción y una vez efectuada la calificación jurídica se profirió la resolución de acusación, sin que eso conllevara a afectar los derechos al trabajo y buen nombre, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA:** contestó que ese despacho se adelantó proceso penal con Rad. **68081310400319990019** en contra del señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** por el delito de homicidio en la humanidad del señor **AMADO JOSÉ BELEÑO MORALES.**

Indica que ese despacho judicial el 26 de febrero de 2000 condenó al señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** alias **"EL CURA"** a la pena principal de 25 años de prisión por el delito de Homicidio, condenándose a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole el beneficio de la condena de la ejecución condicional, señala que el condenado presentó recurso de alzada correspondiéndole al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal**, quien **CONFIRMÓ** la sentencia apelada, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA:** allegó un oficio donde le emitió respuesta al actor al correo electrónico wilsong2383@gmail.com el día 28 de marzo

del año 2022 donde le informó que revisada la base de datos no aparece que dicha fiscalía haya realizado investigación en contra del accionante, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BARRANCABERMEJA:** contestó que revisada la base de datos no observó registro alguno de proceso a nombre del accionante ni ha sido remitido a ese **Centro de Servicios Judiciales** trámite alguno, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

-. **CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BARRANCABERMEJA:** contestó que consultado el sistema operativo Sisipec Web – Consulta Ejecutiva de Internos, evidenció que el señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA**, desde el pasado 15 de abril de 2014 se encuentra en estado de baja por parte de ese establecimiento, por motivo Libertad por Autoridad, otorgado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA DEL MAGDALENA:** contestó que la acción de tutela puede ser invocada por las personas ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Ahora bien, para que prospere la acción de tutela, no basta con argumentar la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su atropello, ya que la competencia del juez de tutela se concreta en las garantías y sólo cuando sea indubitable su amenaza o conculcación, resulta viable por esta vía, ordene el reconocimiento de una situación dirimible por otro medio de defensa judicial.

De esta forma el señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** acude a la Judicatura a solicitar el amparo de tutela de sus derechos fundamentales, una vez verificado el escrito de tutela esa dirección verifica los sistemas de información encontrando que el proceso a que hace referencia el acciónate corresponde al radicado 35460, que estuvo en la **FISCALÍA 8 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA**, que dio salida al mismo por competencia el día 12 de mayo de 1999 encontrando, además la anotación que registra la **Dirección Seccional de Fiscales de Bucaramanga**, dado que para esa época no existía la **Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio**, así las cosas no ha vulnerado derecho alguno al actor y solicita que se declare **IMPROCEDENTE** la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que al accionante no se le ha violentado ningún Derecho Fundamental por parte de la **Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio.**

-. **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que ese despacho vigiló dentro del radicado interno **54-001-3187-002-2003-00763-00**, la ejecución de la pena acumulada y redosificada de 279 meses de prisión de las sentencias de fecha 12 de septiembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, modificada por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, en proveído del 5 de febrero de 2003 condenándolo a una pena de 16 años de prisión y la sentencia del 29 de febrero de 2000, proferida por el Jugado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja a la pena principal de 25 años de prisión, decisión confirmada por el H. tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por los delitos de Homicidio.

Señala que mediante auto interlocutorio N° 507 de fecha 14 de abril de 2014 el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta concedió la Libertad Condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 15 de abril de 2014.

Expone que el 30 de agosto de 2019 conforme con el acuerdo PSCJA 19-11333 del 5 de julio de 2019 fue remitida la vigilancia al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**.

Indica que el 26 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional derecho de petición del accionante **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** lo cual el 27 de enero de 2022 dio traslado de la solicitud al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, comunicándole al solicitante al correo wilsong2383@gmail.com aportado en la solicitud.

-. **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA:** contestó que una vez revisado el archivo físico y digital de ese Juzgado,

actualmente vigila la sentencia condenatoria emitida en contra del señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, con radicado **CUI 54498310400120000037 01** sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en fecha 12 de septiembre de 2002 condenado a la pena de 26 meses de prisión y multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por perjuicio morales, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído del 5 de febrero de 2003 condenándolo a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Así mismo, vigila la condena proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja de fecha 29 de febrero de 2000, a la pena principal de 25 años de prisión, al haber sido hallado responsable por la conducta punible de Homicidio, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 1998 decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Condenas que fueron acumuladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2004 resolviendo acumular, como pena definitiva a descontar de 33 años de prisión por los delitos de Homicidio. Sin embargo, en fecha 23 de junio de 2004 ese mismo Juzgado resolvió dosificar la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja fijándola en 13 años de prisión y modificó la pena acumulada en 25 años de prisión.

Posteriormente, en auto de fecha 14 de abril de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, resolvió concederle al señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 111 meses, suscribiendo acta de compromiso en fecha 15 de abril de 2014.

Señala que mediante auto fecha 18 de marzo de 2020 recibe el expediente por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta y el día 27 de enero del año 2022 recibió al correo institucional de ese Juzgado, correo electrónico denominado **"Solicitud ante Juzgado Segundo Ejecución de Penas"** por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el cual informa:

> *"Por medio de la presente me permito dar traslado de fecha 25 de enero de 2022, suscrita por el señor **WILSON GOMEZ PEÑARANDA**, quien solicita que se decreta la extinción de la pena impuesta, toda vez mediante providencia de fecha 15 de abril*

*de 2014, el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de descongestión de Cúcuta, le concedió la libertad condicional. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso seguido en contra del señor **GOMEZ PEÑARANDA**, se remitió por competencia a ese despacho el pasado 30 de agosto de 2019, en virtud al acuerdo PCSJ19-11333 del 5 de julio de 2019".*

Indica que mediante auto de fecha 06 de abril del año 2022 esa Agencia Judicial avoca el conocimiento del presente proceso y en providencia separada de la misma fecha, resolvió no declarar la extinción de la pena a favor del señor **WILSON GOMEZ PEÑARANDA** por no haber culminado el periodo de prueba fijado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

Indica que la solicitud elevada por el accionante ya fue resuelta, pero desfavorable a sus intereses, por lo que solicitó se desestime las pretensiones por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** al no dar respuesta a la petición de fecha 25 de enero del año 2022 donde solicita paz y salvo por haber cumplido la pena impuesta.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente[1]:

> *"…Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte,* ***existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer****... (Sentencia T-201 de 2004).*
>
> *"…la* ***carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****…"* (Negrilla fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

> ***El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.***

En el presente caso, el señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** presentó el mecanismo constitucional manifestando que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al no dar respuesta a la petición de fecha 25 de enero del año 2022 donde solicita paz y salvo por haber cumplido la pena impuesta.

Una vez obtenida las respuestas por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** se observa que vigilaba la condena impuesta al actor y mediante auto interlocutorio **N° 507** de fecha 14 de abril de 2014 concedió la Libertad Condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 15 de abril de 2014 y, debido a la creación de más despachos de Penas remitió la vigilancia al **JUZGADO**

---

[1] *Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.*

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA para que continuara con la respectiva vigilancia, además, se observa que el actor le radicó derecho de petición el día 26 de enero de 2022, y el 27 de enero de 2022 dio traslado de la solicitud al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, comunicándole al solicitante al correo wilsong2383@gmail.com aportado en la solicitud.

Motivo por el cual fue necesario la vinculación al presente tramite constitucional al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA** quien manifestó que actualmente tiene la vigilancia de la pena del señor **WILSON GOMEZ PEÑARANDA** remitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

Señaló que el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta**, resolvió concederle al señor **WILSON GÓMEZ PEÑARANDA** la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 111 meses, suscribiendo acta de compromiso en fecha 15 de abril de 2014 la cual se encuentra en su vigilancia por lo cual el actor no goza de la libertad por pena cumplida, además, indicó que el día 27 de enero del año 2022 recibió al correo institucional de ese Juzgado, correo electrónico denominado **"Solicitud ante Juzgado Segundo Ejecución de Penas"** por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el cual informa:

> *"Por medio de la presente me permito dar traslado de fecha 25 de enero de 2022, suscrita por el señor **WILSON GOMEZ PEÑARANDA**, quien solicita que se decreta la extinción de la pena impuesta, toda vez mediante providencia de fecha 15 de abril de 2014, el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de descongestión de Cúcuta, le concedió la libertad condicional. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso seguido en contra del señor **GOMEZ PEÑARANDA**, se remitió por competencia a ese despacho el pasado 30 de agosto de 2019, en virtud al acuerdo PCSJ19-11333 del 5 de julio de 2019".*

Por lo cual mediante auto de fecha 06 de abril del año 2022, avocó el conocimiento del proceso y en providencia separada de la misma fecha, resolvió no declarar la extinción de la pena a favor del señor **WILSON GOMEZ PEÑARANDA**, por no haber culminado el periodo de prueba fijado por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**.

Así las cosas, se observa que en la petición del actor de fecha 25 de enero del año 2022 donde solicita paz y salvo por haber cumplido la pena impuesta, debe primero declararse la extinción de la pena pues el segundo paso es el paz y salvo por lo cual analizada las respuestas se observa que el Juzgado que actualmente conoce la pena es el **JUZGADO**

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA y no el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, como lo indicó el actor.

Se observa que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** dio traslado de la petición al competente y del cual le notificó al actor el día 27 de enero del año 2022 al correo electrónico wilsong2383@gmail.com el cual aporta el actor para recibir notificaciones judiciales, cumpliéndose con el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA** mediante auto de fecha 6 de abril del año 2022 resuelve negar la extinción de la pena solicitada por el actor por no haber culminado el periodo de prueba de 111 meses fijado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** de fecha 15 de abril de 2014, auto que le fue comunicado al actor el día 6 de abril del año 2022 al correo electrónico wilsong2383@gmail.com el cual aporta para recibir notificaciones judiciales, observándose que le emitieron respuesta a la petición de fecha 25 de enero del año 2022 donde solicitó el paz y salvo por pena cumplida, pero dicho documento es realizado cuando el actor ya ha cumplido la totalidad de la pena impuesta y en este caso se observa que todavía no es beneficiario de la extinción penal pues no ha cumplido la totalidad de la condena.

Es procedente recordar lo indicado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T-077 de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador el doctor **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

> *"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"*

Lo anterior quiere decir, que la repuesta que brinden las entidades accionadas no debe por obligación acceder a las pretensiones de quien peticiona, dicha respuesta puede ser positiva o negativa, y la decisión debe estar argumentada de forma clara, congruente y de fondo, además demostrarse que la misma sea enviada a la dirección correspondiente de la peticionaria y en este caso se observa que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA** mediante auto de fecha 6 de abril del año 2022 le negó la extinción de la pena solicitada por no haber culminado el periodo de prueba de 111 meses fijado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** de fecha 15 de abril de 2014, además, se constató que la respuesta fue notificada en debida forma al correo electrónico wilsong2383@gmail.com el cual aporta para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, esta Sala no observa vulneración alguna por parte de los juzgados accionados, toda vez que los juzgados accionados resolvieron la solicitud del actor el día 6 de abril del año 2022 y en la cual negaron la extinción de la pena observándose un hecho superado a lo pedido por el actor.

Se realiza un análisis con los requisitos para configurarse, como hecho superado, **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción**; en el caso que nos ocupa podemos observar que el hecho que llevó al a instaurar la acción de tutela, ya fue superado, debido a que durante el trámite tutelar los juzgados accionados resolvieron la solicitud de extinción de la pena día 6 de abril del año 2022 en la cual negaron la extinción de la pena solicitada por no haber culminado el periodo de prueba de 111 meses fijado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** de fecha 15 de abril de 2014, **(ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda,** se observa, con los anexos allegados por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA** que el auto de fecha 6 de abril del año 2022 fue notificada en debida forma al correo electrónico wilsong2383@gmail.com el cual aporta para recibir notificaciones judiciales, **(iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta,** se pudo constatar que los juzgados accionados brindaron las garantías del actor al punto que el día 6 de abril del año 2022 resolvieron la petición del 25 de enero del año 2022.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así

las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal